



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero treinta y uno (31) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-0025-00 (Int. 16003), promovido por la señora CARMEN ELENA PEREZ PAEZ, por intermedio de Defensor de Familia del ICBF, en contra del señor CARLOS ANDRES ARGAEZ, con relación al niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-0025-00 (Int. 16003), promovido por la señora CARMEN ELENA PEREZ PAEZ por intermedio de Defensor de Familia del ICBF, en contra del señor CARLOS ANDRES ARGAEZ, con relación al niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado señor CARLOS ANDRES ARGAEZ, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con el niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ, deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día miércoles 27 de Febrero de 2019 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ


SHIRLEY MARYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 01 FEB 2019
Se notifica hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la tarde
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2018-00594-00 (15.966)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta; treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS, radicado No. 15.966, promovida por MARIVI PICON RINCON contra JEFFERSON ALONSO CACERES LIZCANO, la cual se inadmitió mediante auto de fecha diecisiete de enero del año 2019.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de ALIMENTOS, radicado No. 15.966, promovida por MARIVI PICON RINCON contra JEFFERSON ALONSO CACERES LIZCANO, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 01 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta y Uno (31) de Enero del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDY JOHANNA BARRETO PARRA
DEMANDADO:	JHON EDISSON RINCON LOPEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 578 00 - (15.950).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado trece (13) de diciembre del año inmediatamente anterior, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M. CTE.- (\$ 1.338.600)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde enero a diciembre de 2018, más las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **JHON EDISSON RINCON LOPEZ**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **DANNA GABRIELA RINCON BARRETO** y a favor de **SINDY JOHANNA BARRETO PARRA**, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M. CTE.- (\$ 1.338.600)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **JHON EDISSON RINCON LOPEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

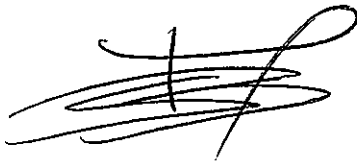
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

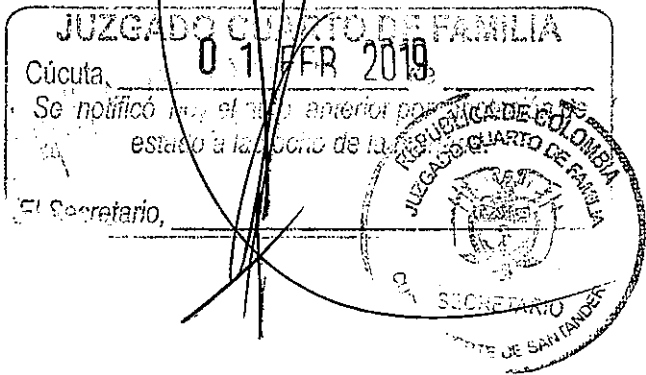
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BELKA PATRICIA VEGA TORRES
DEMANDADO:	RAYMO SANABRIA PABA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 475 00 (15.847).

Notificado, personalmente el demandado el día cinco (5) de diciembre de año inmediatamente anterior, habiéndose transcurrido el término para contestar la demanda, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día Viernes Veintidos (22) de Marzo DE 2019 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

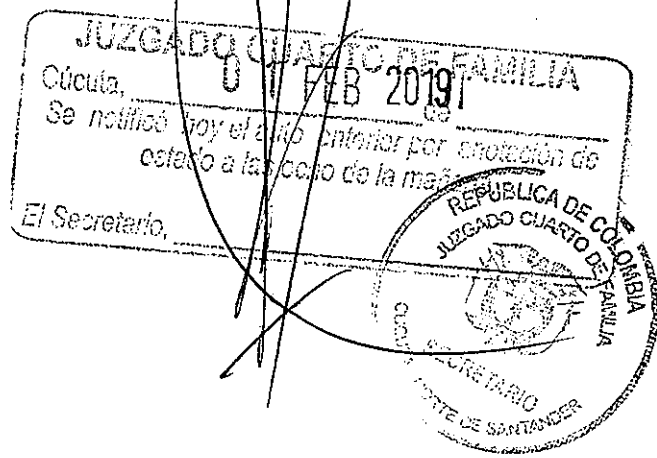
-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO
DEMANDADO:	YAMIR PEREZ QUINTANA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 062 00 - (15.433).

Se encuentra al Despacho el presente de ALIMENTOS adelantado por DORAISA ALEXANDRA CASTELLANOS SANGUINO en contra de YAMIR PEREZ QUINTANA en favor de su hija AMY GISELLE PEREZ CASTELLANOS.

Como quiera que la señora curadora ad litem designada, NO ha comparecido a aceptar la designación, se ordena requerirla, por el término de cinco (5) días, para que se sirva manifestar su aceptación o no, debiendo allegar prueba sumaria, en caso de no aceptación, su silencio tendrá sanciones de Ley, art. Art. 49 del CGP.

- Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 01 FEB 2019
Se notificó por el auto anterior por certificación de
estado a las partes de la causa
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FRANKLIN JAROL BUITRAGO CASTRO
DEMANDADA:	PAULA MARCELA REYES BEDOYA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 153 00 - (13.323).

- Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS adelantado por FRANKLIN JAROL BUITRAGO CASTRO contra PAULA MARCELA REYES BEDOYA.

- Del escrito allegado por la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, se anexa al expediente.

- Del oficio allegado por parte de CAJAHONOR se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase por el medio más expedito.

- Igualmente, se ordena **OFICIAR** a **CAJAHONOR**, informándoles que la medida de embargo de las cesantías e indemnizaciones, del 16.66% salvo descuentos legales, son como garantía, en caso de impago de las cuotas de alimentos, por parte del señor Buitrago Castro, debiéndose retener cuando el demandado haga retiros, parciales o totales. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cicuta, 01 FEB 2019
Se notifica por el presente al Sr. [illegible] de
estado a la [illegible] de la REPUBLICA DE COLOMBIA
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde pretende subsanar la demanda conforme a lo requerido en el proveído del 29 de noviembre de 2018, no se hizo la cuenta correcta, por cuanto en la diligencia de audiencia del 27 de Agosto de 2012, acordaron como cuota de alimentos mensuales la suma de **\$300.000** más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por **\$500.000** aumentándose de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero de 2013, ($\$300.000 \times 4.02 = \$ 312.060$) y no como se anotó \$312.600, como cuota extraordinaria en junio **NO** se dijo nada, cuota extraordinaria en diciembre se acordó **\$500.000** y **NO** de **\$300.000** como se anota, de lo que el valor cobrado no se encuentra ajustado a la realidad, debiendo ser las sumas exactas, de acuerdo a la diligencia de audiencia anotada y reajustes anuales:

- Que para el 2014 fue de 4.5% y NO de 4.30 como se anota.
- Para el 2015 fue de 4.6% y NO de 4.40% como se anota.
- 2016 y 2017 7% está bien.
- Para el 2018 fue de 5.9% y NO de 5.74% como se anota.
- Para el 2019 es de 6%.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2011-00275-00 (10.275)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EJECUTIVO ALIMENTOS, radicado No. 10.439, promovida por JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA contra LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, la cual se inadmitió mediante auto de fecha once de diciembre del año 2018.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVO ALIMENTOS, radicado No. 10.439, promovida por JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA contra LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

